

**INFORME No. 142/25**

**PETICIÓN 1759-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE ANTONIO PARRAL RADABÁN Y FAMILIARES

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 153

8 agosto 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de agosto de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 142/25. Petición 1759-15. Admisibilidad.

Jorge Antonio Parral Radabán y familiares. Mexico. 8 de agosto de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jesica Alethia Parral Radabán, Jorge Lorenzo Parral Gutiérrez, y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | Jorge Antonio Parral Radabán y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de septiembre de 2015 |
| **Información adicional en etapa de estudio inicial:** | 2 de mayo de 2016, 11 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de junio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1 de marzo de 2018, 13 de abril de 2018, 11 de junio de 2018, 3 de octubre de 2018, 9 de enero de 2019, 11 de julio de 2019, 10 de junio de 2020, 27 de abril de 2020, 18 de diciembre de 2020, 21 de marzo de 2023 y 2 de agosto de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de abril de 2002) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Jorge Antonio Parral Rabadán (en adelante también “el Sr. Parral” o “la presunta víctima”), así como la falta de investigación diligente y la ausencia de sanción a los responsables.
2. Los peticionarios narran que en 2010 Jorge Antonio Parral Rabadán se desempeñaba como Administrador del Puente Internacional de Ciudad Camargo, Tamaulipas, trabajando para Caminos y Puentes Federales, organismo descentralizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Ante las constantes balaceras y persecuciones entre delincuentes en el municipio de Ciudad Camargo, pidió reiteradamente protección para el personal y las instalaciones. En este contexto, el 24 de abril de 2010 un comando armado secuestró al Sr. Parral en su centro de trabajo; sin embargo, ni la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ni Caminos y Puentes Federales informaron a sus familiares, quienes se enteraron al no poder comunicarse con él.

*Denuncias e investigaciones iniciales*

1. La parte peticionaria cuenta que los familiares del Sr. Parral viajaron de inmediato de Cuernavaca a Reynosa para buscarlo. Dos días después de los hechos, y a insistencia de la familia, Caminos y Puentes Federales presentó una denuncia. Sin embargo, la Delegación de Reynosa de la Procuraduría General de la República (PGR) se habría negado a investigar con prontitud, argumentando que estaban “*rebasados por la delincuencia organizada*”.
2. La parte peticionaria señala que la familia también acudió a distintas instancias federales, incluida la Oficina de la Red Federal de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, sin obtener resultados concretos. En junio de 2010, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) atrajo el caso, y en septiembre de ese año la Unidad Especializada en Secuestros tomó muestras de ADN del padre de la presunta víctima.
3. Según la parte peticionaria, en diciembre de 2010 los familiares solicitaron a la Oficina de la Red de Atención Ciudadana de la Presidencia que indagara si el vehículo del Sr. Parral se encontraba en poder de alguna autoridad. El 26 de enero de 2011 la Secretaría de la Defensa Nacional respondió que había incautado un vehículo de las mismas características durante un enfrentamiento en el rancho “El Puerto”, en Nuevo León. Sin embargo, se habría afirmado desconocer el paradero del Sr. Parral y se omitió mencionar que en el mismo lugar se había encontrado una credencial con la fotografía e información personal de este. La parte peticionaria informa que pocos días después de esta respuesta, la Dirección General de Derechos Humanos de la propia Secretaría de la Defensa Nacional presentó a los familiares un cheque de compensación, condicionándolo a la firma de un documento mediante el cual estos renunciaban a cualquier acción legal futura contra el gobierno, incluido el entonces presidente Felipe Calderón. La familia se negó a firmar y a recibir ese cheque.
4. La parte peticionaria indica que en febrero de 2011 —once meses después del secuestro— la familia encontró en medios periodísticos notas del 26 de abril de 2010 que describían un enfrentamiento en el rancho “El Puerto”, con cuatro detenidos, siete personas liberadas y tres presuntos “sicarios” abatidos. Entre las notas figuraban nombres y fotografías de los detenidos en el penal de Apodaca, Nuevo León, datos que fueron entregados a la SEIDO. A raíz de ello, la SEIDO verificó que uno de los cuerpos reportados como “sicarios” era el del Sr. Parral, confirmado mediante la prueba de ADN de su padre.
5. La parte peticionaria considera que Jorge Antonio Parral Radabán fue ejecutado por elementos del Ejército el 26 de abril de 2010, apenas dos días después de su secuestro, y entregado a las autoridades ministeriales en calidad de “desconocido” y etiquetado como “sicario”. Afirma que durante once meses la PGR de Nuevo León ocultó información sobre el hallazgo del vehículo y de la credencial de Caminos y Puentes Federales. Alega que el Servicio Médico Forense de Nuevo León omitió señas particulares y modificó detalles de la indumentaria, lo que habría dificultado la identificación de la presunta víctima. Su cuerpo fue inhumado en una fosa común en Monterrey, a pesar de haber datos suficientes para notificar a la familia.
6. La parte peticionaria también informa que en abril de 2011 los familiares presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Tres años después, la CNDH emitió la Recomendación 57/2013, que reconoce la ejecución y desaparición del Sr. Parral a manos de elementos militares, concluyendo que recibió disparos a muy corta distancia mientras se encontraba secuestrado e indefenso. No obstante, la parte peticionaria cuestiona que la CNDH no profundizó en la responsabilidad de Caminos y Puentes Federales y la Secretaría de Comunicaciones y Transporte por no brindarle un lugar de trabajo seguro ni avisar a la familia, y por haberle suspendido derechos laborales. También considera que las recomendaciones hacia la Secretaría de Defensa Nacional fueron parciales e insuficientes. Ante dichas omisiones, la familia presentó una inconformidad que motivó la apertura de la queja CNDH/1/2014/3397/Q. En mayo de 2015 los peticionarios solicitaron a la CNDH reclasificar los hechos como violaciones graves de derechos humanos y así acceder a información clave de la Secretaría de Defensa Nacional. Sin embargo, a la fecha, no habría una respuesta satisfactoria.
7. La parte peticionaria también menciona que en enero de 2013 la madre del Sr. Parral entregó personalmente un cuadernillo al entonces Presidente Enrique Peña Nieto, durante la promulgación de la Ley de Víctimas, recibiendo la promesa de atención directa. Afirman que hasta la fecha no ha habido ninguna comunicación oficial al respecto.
8. La parte peticionaria sostiene que la SEIDO abrió un expediente a un militar que presuntamente disparó contra la presunta víctima, pero no existen avances en la investigación de la cadena de mando ni de otros elementos involucrados en la ejecución. Además, por el secuestro del Sr. Parral se inició una investigación a cuatro personas detenidas en el rancho, pero no se han agotado las demás líneas de investigación que permitan esclarecer el hecho ocurrido en el Puente Internacional de Ciudad Camargo. Asimismo, informa que la Procuraduría de Justicia Militar inició la averiguación previa 7ZM/48/2010-II, pero la familia considera que se manipuló para sostener la tesis del “enfrentamiento” y encubrir la ejecución. La petición expone que la SEIDO solicitó detalles sobre las armas y el personal militar que participó en el operativo, y que la Secretaría de Defensa Nacional habría entregado información falsa para encubrir a los responsables. Los peticionarios indican que presentaron un amparo para lograr que la jurisdicción militar declinara competencia en favor de la civil, pero no se han obtenido resultados contundentes.
9. La parte peticionaria también aduce que la PGR ha incurrido en múltiples omisiones y dilaciones. Denuncia que no se han profundizado las líneas de investigación sobre el secuestro; y pese a que se ejerció la acción penal contra cuatro presuntos responsables, no hay claridad sobre si estas personas realmente participaron en los hechos. Indica que no se han investigado a otros posibles involucrados ni se han realizado las diligencias propuestas por la familia (como testimonios de personal de Aduanas, y Caminos y Puentes Federales). Sostiene que hubo pérdida de evidencia importante cuando el vehículo Chevrolet Silverado localizado en el rancho “El Puerto” desapareció del lote de resguardo oficial “Garages y Talleres”, sin que la PGR detectara dicha ausencia sino hasta más de un año después. Esto imposibilitó la realización de ciertas pericias en balística y alteró la recolección de pruebas.
10. Asimismo, la parte peticionaria destaca que una pericial de criminalística de campo de febrero de 2018 confirmó que la escena del crimen fue alterada y que la posición original de los cadáveres no se correspondía con la documentada oficialmente, lo que reforzaría su acusación de que los militares plantaron pruebas o modificaron la escena para incriminar a las víctimas como supuestos sicarios. Añade que la PGR ha intentado en al menos dos ocasiones (2014 y 2018) consignar la investigación por el homicidio ante el Poder Judicial Federal, pidiendo orden de aprehensión contra un elemento militar. En ambas ocasiones, la consignación fue rechazada por supuestas deficiencias en la integración del expediente, incluso pese a las sugerencias de los propios peticionarios.

*Conclusiones de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios subrayan que han interpuesto numerosos recursos internos, sin que hasta la fecha se haya esclarecido plenamente la verdad histórica ni se haya investigado y sancionado a los elementos militares que presuntamente ejecutaron a Jorge Antonio Parral Radabán. Insisten en que se investigue la posible alteración de la escena, la pérdida de evidencia y los encubrimientos que involucran tanto a la Secretaría de Defensa Nacional como a las autoridades civiles. Consideran que la teoría del “enfrentamiento” entre militares y delincuentes no se sostiene ante las periciales que confirman que la presunta víctima recibió disparos a corta distancia mientras se encontraba privado de su libertad, sin capacidad de defenderse.

**El Estado mexicano**

*Investigaciones sobre el homicidio del señor Parral*

1. El Estado indica que la Fiscalía General de la República (FGR), anterior Procuraduría General de la República (PGR), inició la averiguación previa AP/PGR/NL/ESC-III/327/D/2016 el 9 de marzo de 2016 para indagar el homicidio de Jorge Antonio Parral Rabadán y otra persona. Esta entidad el 18 de abril de 2016 pidió a la Policía Federal Ministerial —antes Policía Federal Ministerial de la PGR— asignar elementos para investigar; y el 13 de mayo de 2016 solicitó la localización y presentación de varios testigos. El 15 de septiembre de 2017 recibió un dictamen de criminalística forense que determinó la mecánica de hechos y la distancia de disparo que causó las heridas a la presunta víctima.
2. El 2 de octubre de 2017, tras analizar los medios de prueba, la FGR cambió la situación jurídica de varios elementos militares a la calidad de inculpados. Así, citó a comparecer a los señores Luis Cruz Ávila, Hairo David Torres Martínez y Fidel Hernández Hernández, a través de oficios dirigidos al Procurador General de Justicia Militar y al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Defensa Nacional.
3. El 6 de marzo de 2018, peritos en criminalística confirmaron que el cuerpo del señor Parral Rabadán fue movido de su posición original, por lo que la escena del crimen presentaba alteraciones. El 6 de septiembre de 2018, la FGR consignó la averiguación previa y solicitó orden de aprehensión contra cuatro militares por homicidio calificado y alteración del lugar de los hechos. Sin embargo, el 7 de septiembre de 2018 el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal de Nuevo León negó la orden. La FGR apeló, pero el Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito confirmó la negativa el 11 de enero de 2019.
4. El Estado asegura que ha mantenido informada a la familia del señor Parral mediante reuniones en la Ciudad de México con la Subprocuraduría de Derechos Humanos y el Ministerio Público responsable. El Estado considera que esta estrategia no dificulta el derecho de coadyuvancia, a pesar de que la investigación se radique en Nuevo León.

*Investigaciones en relación con el secuestro del señor Parral Rabadán*

1. El Estado sostiene que la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro de la SEIDO conserva abierta la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/206/2010, la cual profundiza en la participación de miembros de la delincuencia organizada en el secuestro de la víctima. El Estado aclara que hasta el momento no encontró elementos para acusar a otras personas además de los ya procesados. El Estado destaca que la FGR logró sentencia condenatoria contra cuatro personas por el secuestro del señor Parral Rabadán. Según su posición, ese logro acredita que las investigaciones sí reunieron pruebas sólidas, en contraposición a la acusación de los peticionarios sobre falta de rigor.

*Investigaciones por delitos contra la administración de justicia*

1. El Estado también informa que la carpeta FED/SDHPDSC/UNAI-TAMP/0000121/2017 se encuentra en trámite. Esta investigación comenzó el 27 de enero de 2017 tras la denuncia de la CNDH, la cual acusa a varios servidores públicos de retardar o entorpecer maliciosamente la administración de justicia. El Ministerio Público ha practicado inspecciones en nueve expedientes y realiza un análisis técnico-jurídico para determinar conductas presuntamente irregulares. El Estado también subraya que la Recomendación 67/2016 de la CNDH instruyó remitir la averiguación AP/PGR/NL/ESC-III/327/D/2016 a la Ciudad de México para garantizar los derechos de las víctimas, pero la FGR mantiene la radicación en la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, conforme a su marco normativo.

*Recomendación 57/2013 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)*

1. El Estado explica que, luego de la queja presentada por el padre de la víctima en 2011, la CNDH emitió la Recomendación 57/2013 el 21 de noviembre de 2013. Dicha recomendación se dirigió a la Secretaría de Defensa Nacional y al Gobierno de Nuevo León por considerar que sus servidores públicos incurrieron en irregularidades al investigar la muerte del señor Parral Rabadán. El Estado informa los puntos recomendatorios y su grado de cumplimiento:

|  |
| --- |
| **RECOMENDACIONES A LA SEDENA** |
| **Recomendación** | **Estado de cumplimiento** |
| **Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para reparar los daños a los familiares, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la SEDENA, y que además se les otorgue la atención médica y psicológica para restablecer su estado de salud física y emocional** | **Cumplimiento parcial** |
| **Instruir a quien corresponda, para que se intensifique el programa de capacitación y formación en derechos humanos, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios y superiores como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación**  | **Cumplimiento total** |
| **Instruir a quien corresponda, a fin de que en cumplimiento al artículo Decimotercero de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de Armas de Fuego y Explosivos, se elaboren los protocolos y manuales de actuación específicos para el Ejército Mexicano** | **Cumplimiento total** |
| **Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como del fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la FGR y la PGJM** | **Cumplimiento total** |
| **Colaborar con la CNDH en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos** | **Cumplimiento parcial** |
| **Colaborar con la CNDH, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la FGR para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados** | **Cumplimiento parcial** |

|  |
| --- |
| **RECOMENDACIONES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** |
| **Recomendación** | **Estado de cumplimiento** |
| **Instruir a quien corresponda, a efecto de que se brinde atención psicológica y médica a los familiares para restablecer su estado de salud física y emocional** | **Cumplimiento con características particulares** |
| **Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa**  | **Cumplimiento parcial** |
| **Instruir a quien corresponda, para que los agentes del Ministerio Público de la PGJENL, en casos en los que se encuentren cadáveres sin identificar, realicen todas aquellas diligencias necesarias que permitan su reconocimiento, para evitar situaciones como la ocurrida en el presente caso** | **Cumplimiento parcial** |
| **Instruir a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como del fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público** | **Cumplimiento parcial** |
| **Adoptar las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de servidores públicos de la PGJENL, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos** | **Cumplimiento parcial** |
| **Colaborar con la CNDH en el trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la PGJENL, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos** | **Cumplimiento parcial** |
| **Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la CNDH formule ante la FGR, a fin de que, en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, por tratarse de servidores públicos locales** | **Cumplimiento parcial** |

1. El Estado detalla que, derivado de la Recomendación 57/2013, la CNDH también presentó dos denuncias: una el 13 de febrero de 2014 ante la FGR; otra el 12 de diciembre de 2013 ante la entonces Procuraduría General de Justicia de Nuevo León. Ambas denuncias siguen en trámite.

*Conclusiones del Estado*

1. México afirma que realizó múltiples diligencias para esclarecer el secuestro y homicidio, y que obtuvo sentencias condenatorias contra algunos responsables. Insiste en que las autoridades practicaron peritajes, recabaron testimonios y consignaron la investigación, aunque los jueces negaron algunas órdenes de captura. Subraya que cumple con la Recomendación 57/2013 de la CNDH, y que todavía investiga posibles conductas irregulares de servidores públicos. Argumenta que, pese a la radicación de la averiguación previa en Nuevo León, ha garantizado el derecho de coadyuvancia a la familia de la víctima y preservado los medios de prueba de manera diligente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto de la presente petición se refiere fundamentalmente a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del Sr. Jorge Antonio Parral Rabadán, así como a la falta de investigación diligente y la ausencia de sanción a los responsables de estos hechos.
2. En consecuencia, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y las sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas de su parte[[6]](#footnote-7).
3. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por la parte peticionaria y el Estado, tras la desaparición de la presunta víctima el 24 de abril de 2010, la investigación penal por homicidio inició el 9 de marzo de 2016. El 6 de septiembre de 2018 la Fiscalía consignó la averiguación previa y solicitó órdenes de aprehensión contra cuatro militares por homicidio calificado y alteración del lugar de los hechos. Las órdenes fueron negadas por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal de Nuevo León el 7 de septiembre de 2018, y esta negativa fue confirmada en apelación el 11 de enero de 2019. La información más reciente es que el proceso sigue en trámite. Adicionalmente, la SEIDO adelantó una investigación por el secuestro de Jorge Antonio Parral Radabán; la FGR obtuvo sentencia condenatoria en el ámbito del secuestro; sin embargo, la investigación sigue abierta para profundizar en otros posibles involucrados. Finalmente, en enero de 2017 se inició la investigación por delitos contra la administración de justicia con el objeto de investigar denuncias por presuntas obstrucciones, dilaciones y actuación irregular de servidores públicos en el curso de la investigación penal; esta investigación sigue igualmente abierta.
4. La Comisión Interamericana observa que han transcurrido más de 15 años desde la desaparición y muerte de Jorge Antonio Parral Rabadán, ocurrida en abril de 2010, y hasta la fecha no se ha realizado una investigación penal conclusiva que establezca las circunstancias y los responsables de su muerte. Todo esto en un contexto de violencia generada a gran escala por grupos del crimen organizado, en condiciones como las descritas en el presente informe en las cuales se habrían producido alteraciones en la escena del crimen del homicidio de la presunta víctima, y otras alegadas irregularidades en las investigaciones. Tomando en cuenta este conjunto de circunstancias, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción de retardo injustificado en el agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 2010; la petición fue presentada en 2015; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Como ya se ha establecido, la parte peticionaria denuncia la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Jorge Antonio Parral Rabadán, así como la falta de investigación diligente y la ausencia de sanción a los responsables.
2. En particular, la petición plantea, *inter alia*: i) la desaparición forzada de Jorge Antonio Parral Rabadán; ii) su posterior ejecución extrajudicial a manos de agentes estatales; iii) la falta de notificación a la familia y el ocultamiento de información relevante durante once meses, incluyendo el hallazgo del vehículo y una credencial de la presunta víctima; iv) la alteración de la escena del crimen y la manipulación de evidencia para presentar la ejecución como un enfrentamiento y a la víctima como un “sicario”; v) la inhumación del cuerpo en una fosa común sin la debida identificación y notificación a los familiares; vi) la falta de una investigación pronta, exhaustiva y efectiva de los hechos, incluyendo la cadena de mando y todos los responsables, así como las denunciadas omisiones y negligencias por parte de diversas autoridades en la investigación y resguardo de pruebas; vii) la falta de sanción a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como de los actos de encubrimiento y obstrucción de la justicia; y viii) la prolongada impunidad a más de una década de los hechos, a pesar de la recomendación de la CNDH y las investigaciones iniciadas.
3. De esta forma, y de manera conclusiva, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues los hechos denunciados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de la obligación de investigar[[7]](#footnote-8), en perjuicio de Jorge Antonio Parral Radabán y sus familiares, en los términos del presente informe.
4. Finalmente, en cuanto a los artículos: 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, invocados por la parte peticionaria, la Comisión considera que no se han aportado elementos suficientes para fundamentar, al menos *prima facie*, su eventual vulneración.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
2. Declarar inadmisibles los derechos establecidos en los artículos 11, 19, 21, 22 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de agosto de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Jorge Lorenzo Parral Gutiérrez (padre), Alicia Rabadán (madre). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22, Petición 1332-11, Admisibilidad, Orlando Hernández Ramírez y familiares, Colombia, 9 de febrero de 2022, párrafo 7; e Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad, Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, 20 de junio de 2018, párrafo 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22, Petición 1332-11, Admisibilidad, Orlando Hernández Ramírez y familiares, Colombia, 9 de febrero de 2022, párrafo 7; e Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. Similarmente: CIDH, Informe No. 264/20. Petición 1594-10, Admisibilidad, Pedro Núñez Pérez y otros. México, 25 de septiembre de 2020; CIDH, Informe No. 166/18, Petición 1315-12, Admisibilidad, Efrén Cortes Chávez y otros (Masacre del Charco), México, 14 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-8)